

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7440/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

1

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7440/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió información referente a un predio donde se realiza el trasiego de gas LP, solicitando que se realice su verificación en materia ambiental, protección civil y de construcción.

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

## ÍNDICE

|                   |    |
|-------------------|----|
| GLOSARIO          | 3  |
| ANTECEDENTES      | 4  |
| CONSIDERANDOS     | 6  |
| I. COMPETENCIA    | 6  |
| II. IMPROCEDENCIA | 7  |
| III. RESUELVE     | 10 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Milpa Alta   |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7440/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7440/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDIA MILPA ALTA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7440/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074923001937, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“En Boulevard Nuevo León Poniente, Barrio Santa Martha, C.P. 12000, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, existe un predio (acera norte) entre la calle de Puebla Poniente y estatua de Emiliano Zapata, junto a una bodega, que realiza el trasiego de gas L.P. en cilindros, diario esta una pipa que realiza esta actividad, poniendo en riesgo a transeuntes y vecinos de la zona, por lo que solicito su intervención para su verificación y clausura, solito saber si cuenta con licencia de construcción pues hay una construcción nueva al interior del predio, solicito saber si tiene programa especial de protección civil y quien fungio como DRO y como tercer acreditado, así como saber si cuenta con licencia de funcionamiento y/o aviso de apertura y si cuenta con la licencia ambiental.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veintitrés de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio JUDVCGM/361/2023, de fecha veintiuno de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Construcción y Giros Mercantiles, con el cual dio respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

“ ...

**Al respecto le comento, como se puede apreciar la materia de la verificación solicitada es de hidrocarburo y la misma requiere una verificación en materia federal, a través de la Comisión Reguladora de Energía, lo anterior con fundamento en los artículos 49, 86 fracción II, inciso b, 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 22 fracción XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia energética, Acuerdo A/009/2023, Comisión Reguladora de Energía, “Acuerdo por el que se expiden los criterios y metodología para determinar las visitas de verificación en materia de hidrocarburos”, por consiguiente estamos imposibilitados en realizar la visita de verificación solicitada.**

...” (Sic)

3. El doce de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

*“En el oficio número JUDVCGM/361/2023 firmado por el Lic. Alejandro Manzanares Ramírez dice que la verificación solicitada es de hidrocarburos y que la misma requiere de una verificación en materia federal, además de que la sustenta en los artículos 49, 86 fracción II, inciso b pero no indica de que ley; sin embargo en mi solicitud requiero que sea verificada toda vez que el Artículo 2 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece lo siguiente: “...Artículo 2 .- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por.. XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro... no estoy pidiendo que se verifiquen los permisos o licencias que se estipulan en las leyes que regulan a los permisionarios.” (Sic).*

4. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio, requiere que el sujeto obligado verifique un inmueble en específico en materia de establecimientos mercantiles y realiza modificaciones a su solicitud original manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de infirmitad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

*“En el oficio número JUDVCGM/361/2023 firmado por el Lic. Alejandro Manzanares Ramírez dice que la verificación solicitada es de hidrocarburos y que la misma requiere de una verificación en materia federal, además de que la sustenta en los artículos 49, 86 fracción II, inciso b pero no indica de que ley; sin embargo en mi solicitud **requiero que sea verificada toda vez que el Artículo 2 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece lo siguiente:** “...Artículo 2 .- Para los efectos de esta Ley, se entenderá*

*por.. XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro... **no estoy pidiendo que se verifiquen los permisos o licencias que se estipulan en las leyes que regulan a los permisionarios.**" (Sic)*

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a los agravios que la parte recurrente, requiere que el sujeto obligado verifique un inmueble en específico en materia de establecimientos mercantiles y realiza modificaciones a su solicitud original manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo anterior, se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de informalidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, las cuales deberán de estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al quince de enero de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien**

**es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.